Estado Plurinacional de Bolivia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Leyenda

Contenido aprobado por el grupo de negociación del Estado Plurinacional de Bolivia y la Santa Sede

Negro

Contenido Propuesto por el Estado Plurinacional de Bolivia

Rojo

La alternativa propuesta por ambas partes en la reunión conjunta sostenida el 16 octubre 2019.

Verde

Propuesta mejorada por la Santa Sede

Azul

CONTRAPROPUESTA

SECRETARÍA DE ESTADO

ACUERDO
ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Santa Sede y el Estado Plurinacional de Bolivia;

Basándose en los propósitos y principios del Derecho Internacional;

Haciendo referencia, la Santa Sede, a los principios establecidos por el Concilio Ecuménico Vaticano II y a las normas del Derecho Canónico y, el Estado Plurinacional de Bolivia a la Constitución Política del Estado, vigente desde el 7 de febrero del año 2009, que respeta y garantiza la Libertad de Religión y de Creencias Espirituales y declara al Estado independiente de la religión;

Deseando actualizar el marco jurídico de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Plurinacional de Bolivia, en particular, el Concordato del 27 de mayo de 1851, el Convenio sobre Misiones del 4 de diciembre de 1957, el Solemne Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional, del 1 de diciembre de 1986, y las Notas Reversales del 3 de agosto de 1993;

Deseando cooperar, cada uno según su propia naturaleza, en la construcción de una sociedad más justa, pacífica y fraterna;

Acuerdan:

Artículo 1
PARTES

La Santa Sede y el Estado Plurinacional de Bolivia serán representadas en sus relaciones diplomáticas mutuas por un Embajador acreditado ante la Santa Sede y por un Nuncio Apostólico en Bolivia, con las inmunidades y garantías previstas por la Convención de Viena sobre la Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

ARTÍCULO 2
LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTONOMÍA

1. De conformidad con la Constitución Política y los principios fundamentales del ordenamiento nacional, el Estado Plurinacional de Bolivia respeta y garantiza el derecho humano fundamental a la libertad de religión y de culto, y reconoce a la Iglesia Católica el derecho de desempeñar su misión apostólica y evangelizadora, según sus fines propios, en todo el territorio boliviano, de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado.
2. En el respeto de los principios fundamentales del ordenamiento boliviano, la organización y funcionamiento de la Iglesia Católica y de sus organismos, entidades y dependencias se rigen por el derecho canónico.

ARTÍCULO 3
PERSONALIDAD JURÍDICA

1. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la personalidad jurídica en el ordenamiento boliviano, con plena capacidad para realizar actos jurídicos, a los organismos, entidades y dependencias de la Iglesia Católica, creadas o por crearse, con sede en Bolivia, que gocen de personalidad jurídica en el Derecho Canónico.

2. Corresponde a la autoridad eclesiástica competente, según las normas del Derecho Canónico, erigir, reconocer, modificar o abolir las personas jurídicas canónicas.

ALTERNATIVA.

2. A norma del Derecho Canónico, corresponde a la autoridad eclesiástica competente, erigir, reconocer, modificar o abolir las personas jurídicas canónicas.

3. A efectos civiles, el reconocimiento de la personalidad jurídica en el ordenamiento boliviano de las personas jurídicas canónicas constituidas después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se realizará mediante su inscripción en el Registro y con el procedimiento establecido en el adjunto Anexo 1, que es parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4
RÉGIMEN IMPOSITIVO

1. A fines tributarios, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a los entes inscritos en el Registro Público Canónico de Entidades Religiosas que carezcan de ánimo de lucro, el carácter de Entidades Sin Fines de Lucro, sin necesidad de ulteriores trámites.

(EN ESTE CASO NO SE ELIMINA EN EL ANEXO 1, EL ART. 3, PARÁGRAFO 1, LETRA B)

ALTERNATIVO 1:

LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA IGLESIA CATÓLICA, RECONOCIDAS EN VIRTUD DEL ART. 3, GOZARÁN DE LAS EXENCIONES ATRIBUIDAS A LAS ENTIDADES CONSTITUIDAS COMO SIN FINES DE LUCRO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES EXIGIDOS POR LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE. (PARTE DEL ACUERDO SERÍA ELIMINAR EN EL ANEXO 1, ARTICULO 3, PARÁGRAFO 1 LETRA B).

ALTERNATIVO 2:

1. A EFECTOS TRIBUTARIOS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA IGLESIA CATÓLICA RECONOCIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3 QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELIGIOSAS, DE CARIDAD, BENEFICENCIA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCATIVAS, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ECOLÓGICAS, ARTÍSTICAS, LITERARIAS O DEPORTIVAS, Y QUE ESTÉN CONSTITUIDAS BAJO UN PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PATRIMONIAL, SE CONSIDERAN ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO. CUANDO TALES ENTIDADES REALICEN ALGÚN TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, GOZARÁN DE EXENCIÓN SIEMPRE Y CUANDO LOS INGRESOS OBTENIDOS SEAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA FINANCIAR LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y NO SEAN DISTRIBUIDOS ENTRE SUS MIEMBROS O ASOCIADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, ASPECTO QUE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD.

2. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS COMPETENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PUEDEN INVESTIGAR, CONTROLAR, VERIFICAR Y FISCALIZAR QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y DEPENDENCIAS MENCIONADOS EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR CUMPLA EFECTIVAMENTE CON LAS CONDICIONES QUE GENERAN LA EXENCIÓN.

(PARTE DEL ACUERDO SERIA ELIMINAR EN EL ANEXO 1, ARTICULO 3, PARÁGRAFO 1 LETRA B).

2. Los procedimientos para la exención de los tributos de los entes inscritos en el Registro Público Canónico de Entidades Religiosas, así como para la importación de mercancías, se regirán de acuerdo con lo establecido en el adjunto Anexo 2.

EN EL CASO DE QUE SE ACEPTE LA ALTERNATIVA 2 ESTE PARÁGRAFO NO SERÍA NECESARIO

ARTÍCULO 5
RÉGIMEN LABORAL
Y RELACIÓN RELIGIOSA

1. Los organismos, entidades y dependencias de la Iglesia Católica para efectos laborales y según su naturaleza, se regirán por la normativa laboral interna del Estado Plurinacional de Bolivia.

2. El vínculo de los ministros ordenados, los fieles consagrados mediante votos y los laicos misioneros con mandato acreditado por la autoridad eclesiástica, con las respectivas Diócesis o Institutos de Vida consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, es de carácter religioso y no están sujetos a la legislación laboral.

ARTÍCULO 6
EDUCACIÓN CATÓLICA

1. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y garantiza la enseñanza religiosa y el derecho de los padres a la libre elección de la educación de sus hijos.
2. En el respeto del ordenamiento vigente, la Iglesia Católica tiene derecho a fundar, dirigir, administrar y mantener instituciones educativas de todos los niveles.
3. En la obra educativa de la Iglesia Católica tanto Privada como de Convenio, siendo parte del Currículo Base, se promoverán los valores y principios de la religión católica, asegurando el respeto a la diversidad cultural y religiosa del País, en el respeto del ordenamiento vigente. Los programas y modalidades de la enseñanza de la religión católica serán objeto de Convenio Específico.
4. A los fines del numeral 3, el Estado reconoce la formación complementaria postgradual de maestras y maestros en la disciplina de formación de valores y espiritualidades, la misma que estará a cargo de la Iglesia Católica, en lo que corresponde a su competencia.
5. La relación jurídica laboral de los docentes del área de formación de valores y espiritualidades, es equivalente a la de los docentes de otras materias y se rige en el marco de las leyes y normativas bolivianas vigentes.
6. De manera previa a su nombramiento, los docentes de valores y espiritualidades que se dediquen a la formación en religión católica, deben recibir la habilitación para impartir la enseñanza religiosa (missio canonica) por parte del Ordinario competente. Los docentes que, a causa de su doctrina o conducta moral, sean declarados no idóneos para la enseñanza de la religión católica por el Ordinario, serán asignados a la enseñanza de otras materias mientras perdure tal impedimento.

7. El Estado reconoce, la necesidad de asignar recursos humanos (ítems) a las obras educativas de convenio de la Iglesia Católica, dentro los límites presupuestarios no pudiendo los mismos ser reasignados a otro fin.

ARTÍCULO 7

RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS

1. El Estado facilitará el reconocimiento reciproco de los grados académicos, calificaciones y títulos de estudio conferidos por las instituciones de educación superior erigidas o aprobadas canónicamente por la Santa Sede y que confieren títulos académicos a nombre de la misma;
2. Los grados académicos y títulos de estudio conferidos por los seminarios, universidades e institutos de educación superior católicos con sede en Bolivia serán reconocidos a efectos civiles en igualdad de condiciones que los estudios del mismo nivel impartidos en los establecimientos educativos públicos.

ARTÍCULO 8

ASISTENCIA SOCIAL

1. La Iglesia Católica tiene el derecho de fundar, dirigir, mantener y cerrar instituciones de asistencia social y sanitaria. En el marco de las obras sociales de convenio, el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y garantiza a la Iglesia Católica, el derecho de administrar tales instituciones de conformidad con su carácter y orientación, así como el derecho de designar o contratar su personal en línea con su identidad institucional.

2. El Estado Plurinacional de Bolivia permite a las unidades territoriales autónomas asignar recursos humanos (ítems) y económicos, a las instituciones de asistencia social y sanitaria de convenio administradas por la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 9

ASISTENCIA RELIGIOSA

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a la Iglesia Católica el derecho de dar asistencia espiritual a los fieles que se encuentren internados en establecimientos de salud, de asistencia social, de educación y en las instituciones penitenciarias o similares, observando las normas de cada establecimiento.

ARTÍCULO 10

SECRETO DE CONFESIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la inviolabilidad del sacramento de la confesión dentro del oficio sacerdotal.

ARTÍCULO 11

ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO

Las tareas de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catequética, asistencial, de servicio y de promoción humana, podrán ser realizadas a título voluntario, observado cuanto dispuesto en el ordenamiento jurídico boliviano sobre el voluntariado.

ARTÍCULO 12

CUESTIONES MIGRATORIAS

Los Obispos podrán invitar ministros ordenados, fieles consagrados y laicos extranjeros a prestar servicio pastoral en sus respectivas jurisdicciones eclesiásticas. A tal efecto, las autoridades bolivianas les concederán las permanencias, los visados correspondientes, facilidades para el ingreso y la salida, además de la exención del pago de las tasas migratorias, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 13
PATRIMONIO HISTÓRICO

1. La Iglesia y el Estado Plurinacional de Bolivia continuarán cooperando para salvaguardar, valorizar y promover el aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, de propiedad y/o posesión de la Iglesia Católica, de sus organismos, entidades y dependencias, calificados y/o calificables como patrimonio histórico, artístico, religioso y cultural boliviano, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

2. El Estado Plurinacional de Bolivia, gestionará recursos adecuados para la conservación, restauración, sostenimiento y resguardo de los bienes mencionados en el párrafo anterior.

3. La Iglesia Católica facilitará el acceso de los estudiosos y del público en general al patrimonio calificado y/o calificable como histórico, artístico, religioso y cultural, de propiedad y/o posesión de sus organismos, entidades y dependencias, en la medida que sea factible y compatible con la naturaleza de la institución y las necesidades de culto.

ARTÍCULO 14
LUGARES DE CULTO Y ARCHIVOS

1. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce, protege y respeta la inviolabilidad de los lugares de culto.

2. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección, respeto e inviolabilidad de los lugares de culto de la Iglesia Católica, así como su liturgia, símbolos, imágenes y objetos dedicados al culto, contra toda forma de violación, falta de respeto y uso ilegítimo.

3. Salvo acuerdo expreso y previa desacralización, en su caso, ningún edificio, dependencia u objeto consagrado o dedicado al culto católico, puede ser afectado, decomisado, demolido, ocupado, transportado, sujeto a obras o destinado por el Estado y entidades públicas a otra finalidad.

4. Los instrumentos de planificación urbana y rural y los procesos de saneamiento agrario deberán prever la asignación de espacios para fines religiosos y/o de servicio que cumplan una finalidad de asistencia social en materia de salud, educación, cultura y otros.

5. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce, protege y respeta la inviolabilidad de los archivos, registros y documentos pertenecientes a la. Conferencia Episcopal Boliviana, a las curias episcopales, a las curias de los superiores de los

Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y a los demás organismos, entidades y dependencias de la Iglesia Católica.

6. Los entes de la Iglesia Católica con sede en Bolivia mencionados en el numeral 2 otorgarán la debida cooperación a todo requerimiento legítimo de información, emitido por la autoridad judicial competente, en el marco de la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 15
DERECHO PROPIETARIO

1. El Estado Plurinacional de Bolivia respeta, protege y garantiza el derecho a la propiedad y/o posesión de bienes muebles e inmuebles, títulos valores de los organismos, entidades y dependencias la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 16
CONVENIOS ESPECÍFICOS

Los Órganos de Estado del Gobierno Boliviano, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán suscribir convenios con la Conferencia Episcopal de Bolivia, debidamente autorizada por la Santa Sede, sobre materias específicas para la aplicación del presente acuerdo. En tal caso, la Santa Sede informará al Gobierno por vía diplomática, de la autorización conferida a la Conferencia Episcopal.

ARTÍCULO 17
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, se someterá a la negociación directa de las Partes por vía diplomática y amistosa.

ARTÍCULO 18
MODIFICACIONES

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o complementado, de común acuerdo, en cualquier momento, siempre que tales modificaciones no resulten incompatibles con la normativa vigente en la Santa Sede y el Estado Plurinacional de Bolivia y con la consecución efectiva del objeto y fin del presente Acuerdo
2. Las modificaciones entrarán en vigor, cumplido el procedimiento de aprobación y ratificación, el día del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 19
ACUERDOS PREEXISTENTES

1. Al entrar en vigor el presente Acuerdo dejará sin efecto, el Concordato de 29 de mayo de 1851, el Convenio entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre Misiones de 4 de diciembre de 1957 y las Notas Reversales suscritas por el Gobierno de Bolivia y la Santa Sede, de 3 de agosto de 2003.
2. El Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional, de 1 de

diciembre de 1986, y la Complementación a los Convenios suscritos entre el Gobierno de Bolivia y la Iglesia, de 10 de noviembre de 1989 se mantienen vigentes con excepción de aquello que sea incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro de los 6 meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el órgano acreditado por la Santa Sede presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores la lista de organismos, entidades y dependencias de la Iglesia Católica preexistentes con sede en Bolivia, cuya personalidad jurídica será reconocida a norma del artículo 3, parágrafo 1.

ARTÍCULO 21
VIGENCIA Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida.
2. El presente Acuerdo será aprobado y ratificado de conformidad a la norma vigente en cada una de las Partes, y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación.

Dado en la ciudad de _____, el día _____ de_____ de _____ en dos ejemplares, teniendo ambos textos igual validez.

Por la Santa Sede

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA IGLESIA CATÓLICA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento y requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los organismos, entidades y dependencias de la Iglesia católica.

ARTÍCULO 2.- (REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA). Para iniciar el procedimiento de reconocimiento de Personalidad Jurídica, el órgano acreditado por la Santa Sede presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) Nota solicitando el reconocimiento de la personalidad de jurídica de la entidad, organismo o dependencia de la Iglesia Católica;
b) Certificado de documento regulatorio;
c) Estatutos;
d) Certificado de Inscripción en el Registro Público Canónico de Entidades Religiosas, con mención expresa de la organización, domicilio y datos de contacto
e) Certificado de Personalidad Jurídica Canónica;
f) Certificado del Representante Legal.

Los certificados mencionados en las letras b), d), e) y f) son expedidos por el órgano competente de la Conferencia Episcopal Boliviana.

ARTÍCULO 3.- (PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA). **I.** Una vez recibida la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores revisa:

a) la conformidad de los requisitos señalados en el Artículo 2;
b) que el Estatuto de la Organización establezca su naturaleza como entidad sin fines de lucro.

II. De no existir observaciones, la Unidad Técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores elabora un Informe Técnico de la revisión señalada en el Parágrafo I del presente Artículo.

III. En caso de existir observaciones, se comunica mediante nota al órgano acreditado por la Santa Sede, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la recepción de la comunicación, para subsanarlas, bajo alternativa de devolución de la documentación.

IV. Cuando sean subsanadas las observaciones, la Unidad Técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores elabora un Informe Técnico.

V. La Unidad Técnica remite toda la documentación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores para la emisión del Informe Legal respectivo.

VI. Habiéndose emitido los informes técnico y legal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emite la Resolución Ministerial con la cual se reconoce la Personalidad Jurídica de la respetiva entidad, organismo o dependencia de la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 4.- (CREACIÓN DEL REGISTRO). Se crea el Registro Único de Entidades Católicas, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores – RUEC.

ARTÍCULO 5.- (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO). **I.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez emitida la Resolución Ministerial de reconocimiento de la Personalidad Jurídica de la respectiva entidad, organismo o dependencia, procederá con el registro respectivo en el RUEC.

II. Se registrará en el RUEC la siguiente información:

a) Resolución Ministerial de reconocimiento de la Personalidad Jurídica;
b) Certificado de documento regulatorio;
c) Estatuto;
d) Certificado de Inscripción en el Registro Público Canónico de Entidades Religiosas, con mención expresa de la organización, domicilio y datos de contacto;
e) Certificado de Personalidad Jurídica Canónica;
f) Certificado de Representante Legal.